



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLORIA CECILIA GALVIS GONZÁLEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00236-00

Procede el Despacho a proferir sentencia¹ anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020² en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda.

Declarar la nulidad del acto ficto negativo producido del silencio dado a la petición del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se pidió el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, consagrada en la Ley 71 de 1988. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Gloria Cecilia Galvis González, en virtud de la Ley 71 de 1988, en su condición de docente del sector oficial, a partir del 03 de febrero de 2018, en cuantía al 75% de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional. Al igual que cancele todas las mesadas atrasadas y demás emolumentos de Ley, incluida la indexación junto con los intereses, como lo determina el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, además de costas procesales (50001333300220190023600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-09-2020 8.01.49 P.M..PDF)

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda.

La señora Gloria Cecilia Galvis González nació el 01 de agosto de 1959, a su vez, tiene 20 años de servicio y se encuentra laborando, para demostrar su afirmación plasma un cuadro, en el señala la entidad con su correspondencia época de desempeño, resaltando las dos fases de vinculación así, el primer periodo se generó entre el 12 de agosto de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2003 con órdenes de prestación de servicios (fl.31) y el segundo periodo se inicia con la Resolución No 57 del 08/01/2004, al ser nombrada

¹ 50001333300220190023600_ACT_AL DESPACHO_23-04-2021 10.40.13 A.M..PDF

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como docente en propiedad a través de la secretaria de educación del departamento del Meta, en razón a lo precedente, considera que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, como es 20 años de servicio y 55 años de edad, situación consolidada el 03 de febrero de 2018, en razón a ello, elevó petición a la entidad demandada para el reconocimiento de la obligación prestacional antes mencionada, con fecha 29 de octubre de esa misma anualidad, sin respuesta de la entidad. Asimismo, dentro de las descripciones fácticas, en el numeral dos del acápite de hechos, presentó un cuadro contentivo de los tiempos así⁴:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS
Colpensiones (153,43 semanas)	01/02/1982	31/07/1997	2	11	22
Departamento del Meta OPS 392	12/08/1998	12/11/1998	0	3	1
Departamento del Meta OPS 556	14/11/1998	30/11/1998	0	0	17
Departamento del Meta OPS 048	05/04/1998	11/06/1999	1	2	7
Departamento del Meta OPS 252	12/08/1999	11/10/1999	0	2	0
Departamento del Meta OPS 345	12/10/1999	30/11/1999	0	1	19
Departamento del Meta OPS 000	03/09/2001	30/11/2001	0	2	28
Departamento del Meta OPS 1242	02/10/2002	30/11/2002	0	1	29
Departamento del Meta OPS 217	10/02/2003	31/03/2003	0	1	22
Departamento del Meta OPS 1255	01/04/2003	20/06/2003	0	2	20
Departamento del Meta OPS 2114	01/07/2003	30/11/2003	0	5	0
SED de Meta - propiedad	19/01/2004	26/04/2018	14	3	8
TOTAL			20	2	23

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ministerio de Educación Nacional se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda, según constancia de secretaría (50001333300220190023600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-09-2020 8.01.49 P.M..PDF).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES⁵

3.1. La parte demandante, se ratifica en los acápites de hechos y pretensiones esbozados en el libelo inicial; procede hacer notar que la señora Gloria Cecilia Galvis

⁴ (50001333300220190023600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-09-2020 8.01.49 P.M..PDF)

⁵ Con providencia del 01 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 50001333300220190023600_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO_1-03-2021 3.54.29 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

González, laboró para el departamento del Meta entre el 12 de agosto de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2003 por contratos de prestación de servicios y, luego en propiedad a partir del 19 de enero de 2004 hasta la fecha, ingresando dentro de los cánones de la Ley 71 de 1988 en su artículo 7, además de la Ley 91 de 1989, art. 279 de la Ley 100 de 1993, art. 81 de la Ley 812 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005, cumpliendo 20 años de servicio y 55 años de edad; por lo que estima que los tiempos cotizados en el magisterio se deben sumar a los que cotizó en el antiguo ISS, hoy COLPENSIONES. Resalta lo relacionado a los contratos, hoy proscriptos en la actualidad para docentes, gracias a la sentencia C-555 de 1994 y al pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 2020 dentro del radicado No 66001 21 33 000 2016 00082 01, siendo demandante María Fabiola Restrepo Morales y demandado el Ministerio de Educación, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez. Finaliza su intervención pidiendo aplicar la Ley 71 de 1988 en concordancia con la Ley 33 y 62 de 1985, en lo relacionado al 75% del IBL, teniendo los factores salariales que sirvieron de base para realizar aportes a pensión en el último año de servicio al status pensional (02/02/2017 a 03/02/2018), cuando cumplió los 20 años de servicio y los 55 años de edad, agregando que, también sean reconocidas las mesadas pensionales, en razón al régimen excepcional en el magisterio (50001333300220190023600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-03-2021 8.30.09 A.M..PDF)

3.2. Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderada describe la naturaleza jurídica del fondo de prestaciones sociales del magisterio y el contrato de fiducia mercantil, señalando al art. 3 de la Ley 91 de 1989, resaltando que los recursos del fondo son administrados por la fiduciaria la Previsora S.A., vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En lo relacionado al objeto de la pensión por aportes, recuerda que la transitoriedad en los docentes se aplica para aquellos que hayan entrado al servicio educativo oficial antes del 27 de junio de 2003. En cuanto al caso concreto, considera que la demandante se encuentra por fuera de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al caso en estudio, por lo que ella es beneficiaria cuando cumpla 1300 semanas de cotización y 57 años de edad, por ende solicita denegar las súplicas del libelo (50001333300220190023600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-03-2021 9.56.22 A.M..PDF)

3.3. Ministerio Público, asumió posición pasiva.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar, si la señora GLORIA CECILIA GALVIS GONZÁLEZ, ostentando vínculo legal y reglamentario como docente del sector público después del 27 de junio de 2003, fecha en que entró a regir la Ley 812 de 2003, habiendo ejecutado órdenes de prestación de servicios como docente oficial anteriormente a la fecha en mención para la Secretaría de Educación del Departamento del Meta y, teniendo aportes acumulados en el sector público y privado, tiene derecho al reconocimiento de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una pensión de jubilación por aportes, consagrada en la Ley 71 de 1988. En caso afirmativo, determinar la tasa de reemplazo y los factores del ingreso base de liquidación, incluida, la entidad responsable del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el último lugar de trabajo se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas (pensión), por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Legitimación en la causa.

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora GLORIA CECILIA GALVIS GONZÁLEZ, en su condición de docente oficial.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

La pensión de jubilación por aportes surge en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 - *por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones*, al señalar:

“Artículo 7.- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

A su vez, esa disposición legal fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994⁶, en su artículo 1 dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º- Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”

Ahora, respecto al monto y al ingreso base de liquidación de la denominada pensión por aportes, los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994 determinaron lo siguiente:

“Artículo 6º. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”

“Artículo 8º. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”

Si bien, el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 derogó expresamente el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, que disponía el ingreso base para la liquidación de la denominada pensión por aportes, contenida en la Ley 71 de 1988, también lo es, que dicha derogatoria fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014⁷, bajo el argumento de la misma desconoció la finalidad del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como mecanismo de protección ante los cambios normativos.

Sobre la existencia y aplicación de la pensión de jubilación por aportes, consagrada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1989, en el sector educativo público, el Consejo de Estado

⁶ por el cual se reglamenta el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988.

⁷ Radicado número 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en un pronunciamiento a un caso similar y reiterando las sentencias de unificación, en especial la SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, precisó⁸:

“(…)

A manera de colofón de estas precisiones, la Subsección encuentra ajustada a la realidad jurídica y jurisprudencial del caso, el tener como demostrada a favor de la libelista la prestación de servicios propios de una docente oficial por el tiempo que se ejecutaron los contratos respectivos celebrados entre aquella y el Municipio de Armenia. Esto en atención a que los mentados vínculos contractuales, en esencia lo que consolidaron fue una relación laboral subrepticia que implica tener en cuenta su vigencia para efectos de acumular ese lapso al período de labores de la demandante como educadora estatal y por ende que se deriven las consecuencias, que en lo que respecta al marco normativo aplicable le correspondían en virtud de dicha calidad, tal como fue deprecado en la demanda.

No obstante, debe resaltarse que, tanto las pretensiones formuladas, así como el litigio fijado, limitaron los efectos de la referida situación, solo a los impactos que en lo atinente al derecho a la pensión conlleva esta evidencia de una relación laboral oculta, y no al reconocimiento de otro tipo de prestaciones o derechos derivados de un vínculo laboral asimilable al legal y reglamentario que detentan los docentes oficiales, pues ello no había sido materia de discusión.

En suma, para el caso *sub iudice*, las referidas consideraciones únicamente implican tener el período durante el cual subsistió la enervada relación contractual, como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación por parte de la señora Arbeláez Latorre, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones.

Lo expuesto también ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Subsección con base en las consideraciones esbozadas, específicamente para casos de reconocimiento⁹ y de reliquidación pensional¹⁰, que fueron analizados bajo los mismos supuestos del *sub examine*, pero relacionados con una docente que se desempeñó como tal a través de contratos de prestación de servicios.

Conforme a este entendido, se estima que, para la solución jurídica del presente caso, deben aplicarse los postulados a título de reglas previstos en la sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019¹¹, emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual pese a relacionarse concretamente con el ingreso base de

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00249-01(0249-16), Actor: ARGELIA ARBELÁEZ LATORRE, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Temas: Reconocimiento pensión de jubilación de docente oficial con acumulación de aportes del sector público y privado. Aplicación integral de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 11 de febrero de 2021 dictadas en los procesos con radicados: 81001-23-33-000-2013-00079-01 (4021-2014) y 81001-23-33-000-2013-00005-01 (4114-2014); así como en providencia del 18 de febrero de 2021 proferida en el proceso con radicado: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. Radicado: 66001-23-33-000-2016-00082-01 (4676-2017).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Radicado: 680012333000201500569-01 (0935-2017).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

liquidación en el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados al FNPSM, resulta útil en cuanto a las previsiones normativas sobre requisitos y condiciones jurídicas para acceder y consolidar el derecho prestacional propiamente dicho.

(...)

Con base en lo expuesto hasta este punto, se procede a aplicar las reglas de unificación al presente caso bajo las aclaraciones advertidas previamente, así:

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE		
<p>«I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985¹² para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003¹³.</p> <p>II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.» (Negrilla del texto original).</p>	<p>Fecha de vinculación al servicio público educativo oficial: la fecha inicial de vinculación de la libelista fue el 15 de marzo de 2001 cuando inició la ejecución del primer contrato de trabajo con la Cooperativa de Profesores y Educadores del Quindío (COOPEQ), a través del cual se desempeñó como docente en establecimientos educativos públicos adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia¹⁴</p>	<p>A la demandante le es aplicable el régimen de la pensión por aportes previsto en la Ley 71 de 1988, por cuanto al margen de haberse vinculado a través de contratos laborales y de prestación de servicios con una cooperativa del magisterio y con la misma entidad territorial, ésta fungió como docente después del 1.º de enero de 1990 y antes del 27 de junio de 2003.</p>
REQUISITOS PENSION DE JUBILACIÓN LEY 71 DE 1988		
<p>«ARTÍCULO 7.º A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años</p>	<p>Tiempo de servicios: Cotizó al ISS (hoy Colpensiones) con aportes del sector privado y público un total de 1.423 semanas ¹⁵, lo cual equivale aproximadamente a 27 años, 4 meses, comprendidos de manera discontinua entre el 21 de septiembre de 1972 al 28 de febrero de 2006. Del mismo modo, desde el 1.º de marzo de 2006 ¹⁶, la libelista ha efectuado aportes como afiliada al FNPSM, al menos hasta el 23 de septiembre de 2014 (fecha de</p>	<p>La demandante acreditó los requisitos para obtener la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, más de 20 años de aportes a pensión tanto del sector privado como público y 55 años de edad.</p>

¹² Que para el caso de los docentes con aportes privados y públicos corresponde al de la pensión regulada en la Ley 71 de 1988, tal como acontece en el presente asunto pues la libelista realizó cotizaciones al ISS (hoy Colpensiones) correspondientes a 5.273 días laborados en el sector privado y al FNPSM por 3.736 días de servicio público oficial, tal como se extrae de la hoja de revisión para el reconocimiento de la pensión de jubilación obrante a folio 146 del plenario y del reporte de semanas cotizadas a Colpensiones visible de folios 35 a 36 *ídem*.

¹³ 26 de junio de 2003.

¹⁴ Según contrato individual de trabajo a término fijo que obra a folio 27 del plenario.

¹⁵ Repartidas en diferentes empresas particulares como Instituto M T Sanicol, Cosméticos Jober de Occidente, Muebles del Quindío Ltda., Botero Losada Ltda., Servicol S.A., además como trabajadora y contratista de la Cooperativa de Profesores y Educadores del Quindío (COOPEQ) y contratista propiamente de la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia. Estas últimas vinculaciones con la referida entidad territorial, corresponden al lapso durante el que se determinó que en efecto existió la prestación de servicios por parte de la demandante como docente oficial, computables para efectos del reconocimiento de la pensión bajo dicha calidad. Igualmente se evidencian aportes del sector público efectuados por su vinculación legal y reglamentaria con la mentada entidad territorial, desde el 1 de septiembre de 2003 al 29 de febrero de 2004, lo anterior conforme al reporte de semanas cotizadas a Colpensiones visible de folios 22 a 24 del expediente.

¹⁶ Fecha a partir de la cual la demandante fue nombrada en propiedad en el cargo de docente del Municipio de Armenia y vinculada al FNPSM según el formato único para la expedición del certificado de historia laboral de aquella visible a folio 36 del plenario.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<p>de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.»</p>	<p>presentación de la demanda)¹⁷, un total de 8 años, 6 meses por su servicio en el sector público como docente oficial nombrada y posesionada en el Municipio de Armenia. El total del período acumulado por labores y cotizaciones en ambos sectores es superior a 35 años.</p>	
	<p>Edad: Cumplió 55 años el 30 de septiembre de 2008, pues nació el 30 de septiembre de 1953¹⁸.</p>	
PERIODO PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN		
<p>«Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del artículo 7.º de la Ley 71 de 1988). Artículo 6º. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, <u>salvo las excepciones contenidas en la ley</u>¹⁹. Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.» (Subrayado fuera de texto).</p>	<p>Consolidación del estatus pensional: el 30 de septiembre de 2008 cuando cumplió los 55 años de edad previstos como requisito legal.</p>	<p>La pensión de jubilación se debe liquidar con el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus jurídico pensional, esto es, del 30 de septiembre de 2007 al 30 de septiembre de 2008.</p>
FACTORES SALARIALES A INCLUIR EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y MONTO		
<p>«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985²⁰, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.» Factores del artículo 1.º de la Ley 62 de 1985: a) asignación básica, b) gastos de representación; c) primas de antigüedad, d) técnica, ascensional y de capacitación; e) dominicales y feriados; f) horas extras; g) bonificación por servicios</p>	<p>Factores devengados²¹ y cotizados²² <u>asignación básica</u>, subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones Tasa de reemplazo aplicable: 75% del salario base de liquidación.</p>	<p>El único factor a incluir en el IBL es el salario o asignación básica mensual y el monto de la pensión será el 75% de tal concepto devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.</p>

¹⁷ Ver acta de reparto a folio 62 del expediente. Esta fecha se indica en la medida en que según lo asegurado en el libelo y a la vez corroborado por la entidad demandada, la docente a la fecha de presentación de la demanda no se había retirado del servicio.

¹⁸ De acuerdo a la información de la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 39 del plenario.

¹⁹ Tal como se expuso anteriormente, para el caso de los docentes oficiales el período de liquidación de la pensión por aportes corresponde al año anterior a la fecha de adquisición del estatus jurídico respectivo.

²⁰ Entiéndase Ley 71 de 1988 para efectos del caso *sub examine*.

²¹ Según formato único para la expedición del certificado de salarios de la señora Restrepo Morales expedido por el Departamento de Risaralda, visible a folio 138 del plenario.

²² Conforme a la Resolución 479 del 1.º de junio de 2015 por medio de la cual la entidad demandada reconoció a la demandante la pensión de jubilación (folios 58 a 60), específicamente en la relación de valores correspondientes a los factores sobre los cuales la docente realizó aportes, dentro del cual se destaca que para el año 2012 (de adquisición del estatus), el único emolumento registrado es el salario equivalente a \$1.441.220, el cual coincide con exactitud respecto del monto reportado como asignación mensual devengada por aquella para esa misma anualidad, tal como se indica en el certificado precitado (\$1.441.220).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<p>prestados; y h) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</p> <p>«Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del artículo 7.º de la Ley 71 de 1988). Artículo 8º. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.».</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

(...)

En conclusión: la señora Argelia Arbeláez Latorre en su calidad de docente oficial antes de la Ley 812 de 2003 con acumulación de aportes del sector público y privado, en efecto tiene derecho a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la pensión de jubilación conforme a las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 por aplicación integradora y analógica de la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019, y en atención a su calidad de educadora estatal al margen de las formas de vinculación mediante las cuales desempeñó dichas funciones en instituciones públicas educativas del Estado.

Dicha prestación debe concederse con efectividad a partir del 30 de septiembre de 2008 cuando la libelista adquirió el estatus jurídico respectivo, y en un monto correspondiente a una tasa de reemplazo del 75% sobre el ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio del factor salarial respecto del cual la demandante realizó aportes durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, el cual a su vez se encuentra enlistado en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y equivale en el presente caso al salario o asignación mensual básica.

(...)

Bajo este entendido, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a favor de la señora Argelia Arbeláez Latorre la pensión de jubilación a que tiene derecho de conformidad con los preceptos de la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2709 de 1994, esto es, en un monto equivalente al 75% del promedio de la asignación básica percibida por la libelista durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, correspondiente al período comprendido entre el 30 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre de 2011 por prescripción trienal.

Por lo expuesto, se condenará entonces a la parte demandada a cancelar las mesadas adeudadas desde el 23 de septiembre de 2011 hasta la inclusión de la demandante en la respectiva nómina de pensionados, ello de manera actualizada de conformidad con el inciso 4.º del artículo 187 del CPACA. Dicha entidad dará cumplimiento a la sentencia con base en los términos y previsiones de los artículos 189 y 192 *ibídem*.

Igualmente se conminará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que repita en contra de Colpensiones por las cuotas partes que a esta le corresponden en cuanto a la financiación de la pensión reconocida a la libelista de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 (regulatorio de la Ley 71 de 1988), por tratarse de una pensión por aportes. Ello bajo la aclaración de que no podrá reclamarse lo propio por



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 2003 y el 29 de febrero de 2004 ante la evidencia de una doble cotización durante ese lapso.

Por último, la entidad demandada deberá realizar todas las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al Municipio de Armenia, únicamente de las diferencias en los aportes a pensión dejados de efectuar en beneficio de la señora Argelia Arbeláez Latorre (si existieren luego de comparar los valores efectivamente aportados por esta a Colpensiones como contratista), y en todo caso solo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleadora de aquella, esto por el período comprendido entre el 15 de marzo de 2001 al 31 de agosto de 2003, durante el cual se evidenció una relación laboral subrepticia basada en sendas relaciones contractuales.
(...)"

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

Previamente a efectuar el estudio de fondo, se deja establecido que se aplicará el fallo de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, toda vez que la misma dejó establecido la retrospectiva de la sentencia en cita, situación materializada en la providencia antes transcrita en el análisis jurídico y jurisprudencial al señalar²³:

➤ **“Sobre la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019**

Al respecto se recuerda que la providencia en comento fue dictada por la Sección Segunda de esta Corporación, con el fin de sentar jurisprudencia respecto del ingreso base de liquidación para determinar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al FNPSM, específicamente en cuanto a la aplicación de la subregla fijada en la sentencia igualmente de unificación del 28 de agosto de 2018 acerca de los factores salariales a incluir y en lo atinente a los regímenes existentes para tales educadores en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003.

Empero, al verificar las reglas jurisprudenciales planteadas en aquella providencia, es dable considerar que ésta también desarrolló postulados claros y de obligatoria observancia sobre los regímenes pensionales aplicables a los docentes en atención a la fecha de vinculación al magisterio oficial, debido a la expedición de la Ley 812 de 2003.

Pues bien, la determinación de tal punto es esencial en el *sub iudice*, habida cuenta de que al hallar el marco normativo que rige la situación particular de la demandante, es posible verificar el cumplimiento de requisitos y condiciones para estimar la procedencia o no del derecho pensional reclamado y sus elementos constitutivos.

²³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00249-01(0249-16), Actor: ARGELIA ARBELÁEZ LATORRE, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Temas: Reconocimiento pensión de jubilación de docente oficial con acumulación de aportes del sector público y privado. Aplicación integral de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acerca de los efectos de esta decisión, es válido anotar que la misma sentencia los contempló de manera retrospectiva según su ordinal segundo de la parte resolutive, ello a fin de que se extendieran a todas las situaciones pendientes de definición jurídica que no hayan sido objeto de consolidación del fenómeno de cosa juzgada, por lo que claramente es pertinente y necesario su estudio y sometimiento para resolver el asunto *sub lite*.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Gloria Cecilia Galvis González ha demandado al Ministerio de Educación Nacional por haberle negado el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, aunque el acto acusado se consolidó por la conducta pasiva efectuada por la entidad pública demandada al guardar silencio a la petición de fecha 29 de octubre de 2018, en la que solicitó el derecho pensional antes descrito.

El contenido vertido en el concepto de violación en conjunto con las pretensiones y hechos de la demanda, se encuentra recapitulado en el folio 8 del expediente digitalizado²⁴, siendo el centro de la controversia el ingreso de la señora Gloria Cecilia Galvis González en propiedad el 19 de enero de 2004 al servicio de la educación oficial, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley No 812 del 26 de junio de 2003, en ella se estableció que todo docente que se afiliará al fondo a partir del día siguiente a la fecha descrita, le correspondía el régimen de prima media, salvo en lo referente a la edad, independientemente del género. Pero la demandante cimienta su reclamación pensional en haber laborado antes de la época antes mencionada, para ello, aporta una certificación expedida por la Secretaría Seccional certificada para demostrar que para el 26 de junio de 2003, ejercía la labor de docente a través de órdenes de prestación de servicios en el ente territorial en mención, luego, es beneficiaria del régimen aplicable a los docentes que estaban anteriormente afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por ende, solo requiere acreditar 20 años de servicio y 55 años de edad, por ser una pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1998 en su artículo 7, precepto reglamentado en el Decreto 2709 de 1994.

El Ministerio de Educación Nacional se opone a exigencia de la demandante, por lo que expuso varios argumentos en su escrito de alegaciones finales, toda vez que anteriormente había guardado silencio, siendo su principal fundamento la fecha de ingreso de la señor Galvis a la docencia, es decir, después del 27 de junio de 2003, cuando había entrado en vigencia el nuevo régimen contemplado en la Ley 812 de 2003; sobre la vinculación contractual, la entidad pública demandada tomó posición pasiva, es decir, calló.

Estima procedente el Despacho entrar a verificar primero si la señora Cecilia Galvis cumplió el tiempo de veinte (20) años de servicio y cincuenta cinco (55) años de edad como lo exige la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, encontrando que efectivamente la demandante tiene al momento de presentar la demanda 59 años, toda

²⁴ Tyba:50001333300220190023600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-09-2020 8.01.49 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vez que nació el 01 de agosto de 1959 y presentó el medio de control el 08 de julio de 2019, en cuanto al tiempo de servicios se tienen los siguientes datos:

Tiempo/Condición	Años	Meses	Días	Cotizó
Propiedad	14	00	12	FNPSM
Particulares	02	11	22	ISS
Contractual (1998 a 2002)	03	00	11	Sin registro
Contractual	00	09	14	ISS
Total	20	09	29	

Sentado los requisitos legales de la normatividad antes descrita, corresponde estudiar el centro de la inconformidad, consistente en la fecha de ingreso de la docente al servicio educativo oficial, percatándose el Estrado Judicial que la vinculación de la señora Gloria Cecilia Galvis González en el servicio docente oficial, según el libelo y los medios de pruebas documentales, en la existencia de dos periodos, siendo el primero de orden contractual y certificado por la Secretaría de Educación del departamento del Meta así²⁵:

No 330

EL GERENTE DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META

CERTIFICA

Que **GALVIS GONZALEZ GLORIA CECILIA**, identificada con C.C. Número 51,608,856, suscribió Órdenes de Prestación de Servicios con el Departamento como Docente de Aula en su orden:

Novedad	No	Fecha	Desde	Hasta
ORDEN	392	12/08/1998		12/11/1998
ORDEN	556	14/11/1998		30/11/1998
ORDEN	048	05/04/1998		11/06/1999
ORDEN	252	12/08/1999		11/10/1999
ORDEN	345	12/10/1999		30/11/1999
ORDEN	000	03/09/2001		30/11/2001
ORDEN	1242	02/10/2002		30/11/2002
ORDEN	217	10/02/2003		31/03/2003
ORDEN	1255	01/04/2003		20/06/2003
ORDEN	2124	01/07/2003		30/11/2003

²⁵Folio 31 del expediente digitalizado, visible en tyba: 50001333300220190023600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-09-2020 8.01.49 P.M..PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTA: revisado los archivos que reposan en la Secretaría de Educación y de acuerdo a los contratos de prestación de servicio no se realizaron aportes de Ley.

En lo concerniente a la vinculación legal y reglamentaria, se observa en el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No 3304, expedido el 26/06/2018, el tipo de nombramiento es en propiedad, cargo: docente, su régimen pensional es el de vigencia 812/2003, además de continuar prestando su servicio - activo. A su vez, el formato No 1, certificado de información laboral, del 19 de julio de 2018, hoja 1 de 1, contiene entre otros datos los siguientes: es del sector público Departamental la señora Gloria Galvis y vinculada desde el día 19, del mes 01, del año 2004, información ratificada con el periodo de aportes al ser idéntico.

Retomando el punto de la controversia, la respuesta se torna favorable a la demandante, en razón a que la fecha inicial y/o ingreso al servicio educativo oficial se presentó el 12 de agosto de 1998, a través de una orden de prestación de servicio de la Secretaría de educación del departamento del Meta, culminado con esa modalidad el 30 de noviembre de 2003, por lo que se puede afirmar sin equivoco que, antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, la señora Gloria Cecilia Galvis González se encontraba ejecutando la labor de docente en el sector público u oficial en la entidad derecho público antes mencionada, situación resuelta anteriormente como se dejó plasmado²⁶ en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial.

Superado el primer tema de la demandante, al demostrarse haber desempeñado labores en el servicio educativo oficial antes del 27 de junio de 2003, a través de órdenes de prestación de servicio para secretaría seccional del Meta, por consiguiente, tener derecho a la pensión de jubilación por aportes contemplada en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, corresponde evacuar la tasa de reemplazo y los factores de la mencionada prestación pensional.

Siguiendo el lineamiento esbozado en la providencia tantas veces mencionada, solo se puede tener en cuenta en la liquidación los factores descritos en el numeral 1 de la Ley 62 de 1985, verificada la información consignada en el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No 3304, expedido el 26/06/2018, solo califica la asignación básica como único factor salarial; en cuanto al monto o tasa de reemplazo, será el 75% del salario base de liquidación y, de tal concepto devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, siendo éste superior al salario mínimo legal mensual vigente.

²⁶ “Esta errada fundamentación normativa, obedece al hecho de haber concebido como fecha de vinculación a la docencia de la demandante, la del nombramiento formal mediante resolución y posesión. Empero, lo cierto es que según se expuso al inicio de este acápite considerativo, dicha fecha se consolidó desde la ejecución de la primera orden de servicios como maestra el 23 de febrero de 1990, habida cuenta de que la naturaleza y calidad de docente oficial no se desvirtúa por el tipo de vinculación al Estado (contractual o legal y reglamentaria).”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, el mismo pronunciamiento de la alta corte en lo Contencioso Administrativo, mantiene la posición de otrora, al señalar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como la entidad pública que debe reconocer y pagar las prestaciones de los docentes, fundamentado en la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, en su artículo 4 y 5, a su vez reglamentado en el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8 y el Decreto 2831 de 2005, art. 5, en concordancia con la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, el cual define:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial....”

En resumen: A la señora Gloria Cecilia Galvis González en su calidad de docente con acumulación de aportes del sector público y privado, le asiste el derecho a que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague una pensión de jubilación conforme a la Ley 71 de 1988 por aplicación integradora y analógica de la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019, en un monto a la tasa de reemplazo del 75% sobre el ingreso base de liquidación, para el caso en estudio, es la asignación básica, tomada a un año anterior al status pensional (02/02/2017 a 02/02/2018) y ser el único factor encontrado y ajustado al listado del artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

En razón a lo precedente, se condenará a la entidad demandada a cancelar las mesadas adeudadas desde el 03 de febrero de 2018 hasta que sea incluida en la nómina pensional.²⁷

También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a repetir contra COLPENSIONES por las cuotas partes que a esta le corresponda en cuanto al financiamiento de la pensión reconocida a la demandante.

Para culminar, como se dejó anotado antes, hay un espacio de tiempo sin registrar cotizaciones y/o aportes entre el 12/08/1998 al 30/11/2002, época correspondiente a las órdenes de prestación de servicios No 392, 556, 048, 252, 345, 000 y 1242 con la

²⁷ Sentencia No. C-133/93



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Secretaría de Educación del departamento del Meta, por tal motivo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a sufragar la suma faltante, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, en lo restante, recaerá en la demandante. Por consiguiente, la señora Galvis deberá acreditar ante la entidad demandada las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante ese periodo contractual. En el evento de que la demandante, se hubiese sustraído de la obligación prestacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará de las sumas de dinero adeudadas en el porcentaje que le correspondía a está.

PRESCRIPCIÓN

La petición fue elevada el 29 de octubre de 2018, por haberse configurado el derecho pensional el 03 de febrero de 2018, e impetrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 08 de julio de 2019, por tal motivo, es inexistente el fenómeno de prescripción.

ACTUALIZACIÓN

La entidad condenada actualizará los valores así:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas²⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del acto ficto generado como consecuencia de la petición elevada por GLORIA CECILIA GALVIS GONZÁLEZ, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 29 de octubre de 2018 mediante el cual se negó la pensión de jubilación por aportes, consagrada en la Ley 71 de 1988.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor de la demandante, señora GLORIA CECILIA GALVIS GONZÁLEZ, a partir del 03 de febrero de 2018 hasta la inclusión de aquella en la respectiva nómina de pensionados, en cuantía equivalente del 75% de la asignación básica, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá dar cumplimiento a esta decisión en los términos de los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se exhorta al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a repetir contra COLPENSIONES por las cuotas partes que a esta le corresponda en cuanto a la financiación de la pensión por aportes reconocida a la demandante.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e03fd08a46de6174b813cbe67ddda482591249ea16c5ef15bf40c17e8792e6

Documento generado en 28/06/2021 08:16:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**